



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELA

Radicación acumulada:	47 001 31 07 001 2022 00030 06
Rad. Trib.:	601-22
Accionante:	MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ EGEA
Accionado:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
Derecho (s):	Al trabajo, igualdad, debido proceso.
Motivo:	Impugnación de tutela
Decisión:	Decreta nulidad
Aprobación:	Acta No. 127
Fecha:	9 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: David Vanegas González

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el honorable Consejo Superior de la Judicatura por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671, PCSJA20-11680 y otros, por los cuales se autoriza el trabajo en casa desde las residencias de los jueces y magistrados del país con el fin de evitar el contagio de Covid-19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada de los tres magistrados que conformamos la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santa Marta.

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ EGEA**, contra el fallo de tutela emitido el día 15 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, al interior del trámite constitucional iniciado por la ciudadana antes mencionada,

contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo e igualdad. Trámite constitucional que fue acumulado a la acción de tutela del ciudadano Sergio Andrés Jiménez Zapata presentada contra los aquí accionados con ocasión al concurso de méritos ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante convocatoria No. 1137 de 2019, seguida bajo el radicado 47 001 31 07 001 2022 00030 03.

2. ANTECEDENTES

2.1. ACONTECER FÁCTICO

Hizo saber la accionante, que participó en el concurso de méritos ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante convocatoria No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo en carrera administrativa, con código 407, grado 10, identificado con el código OPEC No. 30419 de la Gobernación del Magdalena.

Precisó que, superó las etapas correspondientes al concurso; incluso, la prueba de conocimiento, obteniendo el tercer lugar en la lista de elegibles, la cual quedó ejecutoriada o en firme el 11 de marzo de 2022, y que hasta la fecha 29 de marzo de 2022 la Gobernación del Magdalena tenía plazo para nombrarla en periodo de prueba.

Luego, sostuvo que era deber de la Gobernación del Magdalena, una vez recibido el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles, dentro de los diez (10) días siguientes, nombrarla en el cargo antes citado por un periodo de prueba; lo cual no había ocurrido al momento de presentación de la demanda de tutela, razón por la cual solicitó auxilio ante el Juez de tutela.

2.2. PRETENSIONES

Persigue a través del presente mecanismo de amparo constitucional, que se le ordene a la entidad accionada **(i)** cumpla lo dispuesto en la Resolución No. 2692 del 25 de febrero de 2022 y, en consecuencia, proceda a nombrarla en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta admitió la demanda constitucional en fecha 1 de junio de 2022, ordenándose el traslado a la entidades accionada y vinculadas por un término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del proveído para que se pronunciaran sobre los motivos que generaron la presentación de la demanda de tutela.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue emitida el día 15 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante la cual negó por improcedente la pretensión del ciudadano Miguel Ángel Álvarez Egea.

El Juzgado de primer nivel cimentó su argumento para negar la concesión del amparo, en el hecho que la actora cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa. Sostuvo entonces, que la actora no acreditó encontrarse frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara de forma excepcional la

intervención del Juez de tutela un asunto de naturaleza administrativa; por lo que afirmó que el Juez constitucional no debe inmiscuirse en la órbita de la autoridad nominadora.

4.1. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el señor **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ EGEA** impugnó el fallo de tutela manifestando el desacierto de la sentencia. Sostuvo, por un lado, que la acción de tutela sí era procedente para salvaguardar sus derechos fundamentales, y para esos efectos, citó jurisprudencia constitucional; para luego indicar que los accionados no han ejecutado el acto administrativo No. 2692 del 25 de febrero de 2022 mediante el cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva, encontrándose en el primer puesto de la lista, la cual quedó ejecutoriada en fecha 11 de marzo del año en curso.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA

Conforme a las facultades conferidas por el artículo 86 de nuestra Carta Magna y según lo estipulado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación al fallo de tutela.

4.2. NOCIONES GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La acción de tutela es el mecanismo judicial por medio del cual cualquier persona puede solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad

pública o de un particular en los términos que señala la ley. De lo dispuesto por el artículo 86 Superior, la Corte Constitucional ha reiterado que los requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela, son:

(i) Legitimación en la causa -por activa y pasiva-, (ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y (iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable, o cuando existiendo, dichos medios carezcan de idoneidad para proteger los derechos fundamentales en cada caso¹

En este caso, el ciudadano MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ EGEA actúa a nombre propio y en defensa de los derechos que considera transgredidos, por lo cual se encuentra **legitimado en la causa por activa** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. También se encuentra acreditada la **legitimidad en la causa por pasiva** como quiera que la accionante dirige la acción de tutela en contra de las entidades involucradas en el concurso de méritos ofertados por Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer unos cargos en vacancia definitiva de la Gobernación del Magdalena y Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

En cuanto al presupuesto de **inmediatez**, ha de precisarse que la acción de tutela propende por una protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, su interposición ha de efectuarse en un plazo razonable desde la presunta vulneración o amenaza conforme las circunstancias de cada caso concreto, sin que ello implique que esté sometida a un término de caducidad. En el presente evento, tenemos que la conducta supuestamente vulneradora de los derechos fundamentales permanecería en el tiempo, por lo cual se cumple con este presupuesto.

En cuanto al presupuesto de **inmediatez**, ha de precisarse que la acción de tutela propende por una protección inmediata de los derechos constitucionales

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 013 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido

fundamentales, su interposición ha de efectuarse en un plazo razonable desde la presunta vulneración o amenaza conforme las circunstancias de cada caso concreto, sin que ello implique que esté sometida a un término de caducidad.

En el presente evento, el objeto de la demanda consiste en que se ordene a la Gobernación del Magdalena expida acto administrativo mediante el cual resuelva nombrar en periodo de prueba al actor en el cargo Auxiliar Administrativo, lo cual debió acontecer el 29 de marzo de 2022, interponiendo la acción de tutela en un término razonable razón por la cual se cumple con este requisito. En lo que respecta al principio de **subsidiariedad**, este requisito será estudiado por esta Corporación en el siguiente acápite.

4.3. DEL CASO CONCRETO.

Si bien es cierto que en virtud de las facultades otorgadas por la Carta Magna en su artículo 86 y lo preceptuado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer en segunda instancia de la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ EGEA contra la Gobernación del Magdalena y Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, no procederá el estudio de fondo por cuanto se advierte una circunstancia que afecta el debido proceso que, por ende, obliga a declarar la nulidad de lo actuado.

Pues bien, la H. Corte Constitucional ha sostenido que en el trámite de tutela debe garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción no solo de aquellos contra quienes se dirige la demanda sino también de quienes pueden verse afectados con la decisión.

Cabe mencionar que el Juez constitucional como garante de los derechos fundamentales, no puede apartarse en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso. Así las cosas, se deberá llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende,

resulten afectadas o comprometidas con la providencia. Sobre el tema ha precisado la H. Corte Constitucional:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del Litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de Litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..."

(...) se está ante un Litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia²".

En el caso concreto la Colegiatura no observa que a la actuación constitucional se hubiera vinculado a los ciudadanos que componen la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC 2692 de fecha 25 de febrero de 2022 "por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 10 identificado con el Código OPEC No. 30419 - Gobernación del Magdalena – del sistema de carrera administrativa", en donde se señala:

² Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell y Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

La **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **30419**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	72277049	MIGUEL ANGEL	ALVAREZ EGEA	85.17
2	1128046019	JHAROL RAFAEL	CAMARGO MORENO	84.59
3	1082861676	CHRISTIAN JAVIER	ZARATE GONZALEZ	84.06
4	72213600	JORGE GIOVANNY	GONZALEZ ARTUNDUAGA	82.47
5	85125745	LISANDRO	MEZA SOLANO	78.40
6	68291941	FABIOLA	LINARES CASTEJON	77.44
7	1018416403	ALEJANDRA MARIA	LOZANO AGUIAR	75.53
8	50911633	OLGA LUCIA	YEPES MARTINEZ	75.10
9	1082998041	NATALIA MARGARITA	PARDO FERNÁNDEZ	74.42
10	1082876847	YURANI	DEL TORO MOJICA	73.59
11	7632898	JONNATHAN DE JESUS	BRITTO ADARRAGA	73.38
12	1129571444	PAOLO ORLANDO	VALLEJO ARAGÓN	73.12
13	7600865	YAIR ENRIQUE	ARAMBULA TORRES	72.97
14	7144001	RAFAEL ARMANDO	GUERRA CAMPO	72.68
15	57443310	YANETT CECILIA	CAMPO NAVARRO	72.63
16	16765324	VICTOR ARMANDO	PIMIENTA ZAMBRANO	71.40
17	1117526790	YERALDY	RODRIGUEZ ROJAS	71.04
18	57462384	CLARA ESTHER	MORENO ARROYAVE	70.43
19	22565739	SANDRA PATRICIA	ESQUIVEL DUARTE	69.08
20	1082917520	JAILON ANDRES	BOSSA PONCE	68.88
21	57297070	ADALCEINDA	ROMERO CARROL	68.69
22	85155739	EMERSON	LOBO DE LA HOZ	67.59
23	1118830801	LUIS EDUARDO	ACEVEDO PEREIRA	67.28
24	57299272	CLAUDIA LISETH	POMBO RANGEL	66.62
25	1082929854	LIZETH TATIANA	PONTON ALBOR	66.52
26	1083434537	MEISEL ENRIQUE	RAMOS RAMBAL	66.48
26	1082877121	SHIRLEY PAOLA	GONZALEZ BULA	66.48
27	7140626	FARID	LUNA PEREZ	66.37
28	1081798656	MARCELIS	OROZCO DE LA HOZ	65.80
29	1082990955	PRISILA ISABEL	NAVARRO ALTAMAR	65.22
30	1082888069	ALVARO JOSE	ARGOTA SIRTORI	65.13
31	1082876299	KELLYS JOHANNA	MENDEZ GARCIA	64.89
32	1082931916	ANGELICA MARIA	ORTEGA BARRIOS	64.28
33	1001904132	SILVIA PATRICIA	REYES RUZ	63.74
34	57117628	LAURY SOFIA	ANDRADE SIERRA	63.28
35	1235540199	CRISTYAN ANDRÉS	CELEMÍN MURCIA	63.14
36	1083038415	ISABEL MARIA	FALLA EFFER	62.25
37	57461425	VIVIANA PAOLA	GABALO RODRIGUEZ	62.17
38	1082996420	YOHANA	GONZALEZ DURANGO	61.06

Y si bien es cierto que el accionante MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ EGEA tendría un mejor derecho respecto del puesto segundo hasta el treinta y ocho en lista de elegibles, señores JHAROL RAFAEL CAMARGO MORENO, CHRISTIAN JAVIER ZARATE GONZÁLEZ, JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA, LISANDRO MEZA SOLANO, FABIOLA LINARES CASTEJON, ALEJANDRA MARÍA LOZANO AGUIAR, OLGA LUCIA YEPES MARTÍNEZ, NATALIA PARDO FERNÁNDEZ, YURANI DEL TORO MOJICA, JONNATHAN DE JESUS BRITTO ADARRAGA, PAOLO ORLANDO VALLEJO ARAGÓN, YAIR ENRIQUE ARAMBULA TORRES, RAFAEL ARMANDO GUERRA CAMPO, YANETT CECILIA CAMPO NAVARRO, VICTOR ARMANDO PIMIENTA ZAMBRANO, YERALDY RODRIGUEZ ROJAS, CLARA ESTHER MORENO ARROYAVE, SANDRA PATRICIA ESQUIVEL DUARTE, JAILON ANDRES BOSSA PONCE, ADALCEINDA ROMERO CARROL, EMERSON LOBO DE LA HOZ, LUIS EDUARDO ACEVEDO PEREIRA, CLAUDIA LISETH POMBO RANGEL, LIZETH TATIANA PONTON ALBOR, MEISEL ENRIQUE RAMOS RAMBAL, SHIRLEY PAOLA GONZALEZ BULA, FARID LUNA PEREZ, MARCELIS OROZCO DE LA HOZ, PRISILA ISABEL NAVARRO ALTAMAR, ALVARO JOSE ARGOTA SIRTORI, KELLYS JOHANNA MENDEZ GARCIA, ANGELICA MARIA ORTEGA BARRIOS, SILVIA PATRICIA REYES RUZ, LAURY SOFIA ANDRADE SIERRA, CRISTYAN ANDRÉS CELEMÍN MURCIA, ISABEL MARIA FALLA EFFER, VIVIANA PAOLA GABALO RODRIGUEZ y YOHANA GONZALEZ DURANGO, no puede desconocerse que les asiste un interés legítimo en las resultas de la actuación.

Lo anterior se constata al revisar la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, concretamente el link de la Convocatoria No 1303 de 2019 Territorial de Boyacá, Cesar y Magdalena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (Acciones Constitucionales)³ en donde no se advierte rastro alguno de esta acción constitucional. Como se viene mencionando, los integrantes de lista de elegibles para proveer el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 10 identificado con el Código OPEC No. 30419 - Gobernación del Magdalena, deben ser expresamente llamados al trámite constitucional.

En ese orden de ideas, el Juez de primera instancia deberá **requerir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que, a partir de la notificación del auto admisorio, notifique y corra traslado del escrito de tutela, auto admisorio y anexos **1)** a los aspirantes del proceso de selección Convocatoria No 1303 de 2019 Territorial de Boyacá, Cesar y Magdalena **2)** señores son JHAROL RAFEL CAMARGO MORENO, CHRISTIAN JAVIER ZARATE GONZÁLEZ, JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA, LISANDRO MEZA SOLANO, FABIOLA LINARES CASTEJON, ALEJANDRA MARÍA LOZANO AGUIAR, OLGA LUCIA YEPES MARTÍNEZ, NATALIA PARDO FERNÁNDEZ, YURANI DEL TORO MOJICA, JONNATHAN DE JESUSBRITTO ADARRAGA, PAOLO ORLANDO VALLEJO ARAGÓN, YAIR ENRIQUE ARAMBULA TORRES, RAFAEL ARMANDO GUERRA CAMPO, YANETT CECILIA CAMPO NAVARRO, VICTOR ARMANDO PIMIENTA ZAMBRANO, YERALDY RODRIGUEZ ROJAS, CLARA ESTHER MORENO ARROYAVE, SANDRA PATRICIA ESQUIVEL DUARTE, JAILON ANDRES BOSSA PONCE, ADALCEINDA ROMERO CARROL, EMERSON LOBO DE LA HOZ, LUIS EDUARDO ACEVEDO PEREIRA, CLAUDIA LISETH POMBO RANGEL, LIZETH TATIANA PONTON ALBOR, MEISEL ENRIQUE RAMOS RAMBAL, SHIRLEY PAOLA GONZALEZ BULA, FARID LUNA PEREZ, MARCELIS OROZCO DE LA HOZ, PRISILA ISABEL NAVARRO ALTAMAR, ALVARO JOSE ARGOTA SIRTORI, KELLYS JOHANNA MENDEZ GARCIA, ANGELICA MARIA ORTEGA BARRIOS, SILVIA PATRICIA REYES RUZ, LAURY SOFIA ANDRADE SIERRA, CRISTYAN ANDRÉS CELEMÍN MURCIA, ISABEL MARIA FALLA EFFER, VIVIANA PAOLA GABALO RODRIGUEZ y YOHANA GONZALEZ DURANGO quienes integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2692 de fecha 25 de febrero de 2022, informándoles sobre la presente acción constitucional a través de la página WEB oficial para que los interesados conozcan su contenido y, si es su voluntad, se pronuncien al respecto. Por lo anterior, resulta

³ CONSULTA ON LINE <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-Boyaca-Cesar-y-Magdalena>

necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA -en tutelas-,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de lo actuado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, Magdalena a partir del auto que avocó el conocimiento de este asunto, para que se integre debidamente el contradictorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Esta decisión, sin embargo, no afecta la validez de las pruebas aportadas durante el trámite tutelar.

TERCERO. - Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Devuélvase de manera inmediata al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



DAVID VANEGAS GONZÁLEZ



JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA



CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA

JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA

Secretario